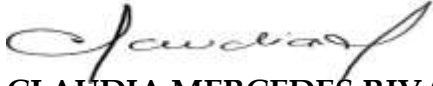


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: nueve (09) de febrero del dos mil veintidos (2022)
Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, el presente proceso, se encuentra por más de un año en secretaria y no existe ningún trámite que realizar a cargo de Despacho, SÍRVASE PROVEER.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.
Nueve (09) de febrero del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO	CIVIL N° 187
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	6668240030022016-00084-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN MANANTIAL S.A
DEMANDADO:	SOCIEDAD NEXUS GESTION INTELIGENTE- ANGELLO LUCIAN GALLEGO ORTIZ.
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el 346 del Código de Procedimiento Civil - Derogado por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

i. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por la **ORGANIZACIÓN MANANTIAL S.A** contra **SOCIEDAD NEXUS GESTION INTELIGENTE-ANGELLO LUCIAN**, con fundamento en Contrato de arrendamiento.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 17-1, 25 y 28-1 del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento mediante auto de fecha 09 de marzo de 2016. Mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2021, se requirió al apoderado demandante cumplir con la carga procesal de notificación.

A la fecha no le dio cumplimiento al requerimiento, pese que han pasado mas de 30 días.

ii. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Que Mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2021, se requirió al apoderado demandante cumplir con la carga procesal de notificación.

A la fecha no le dio cumplimiento al requerimiento, pese que han pasado más de 30 días.

Que en este caso se observa que el expediente ha estado en secretaria por más de un mes, sin ningún trámite respectivo; Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

RESUELVE

PRIMERO. **TÈNGASE** por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO. **DISPÒNGASE** la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento

tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte
motiva de este proveído.

TERCERO. **NO PROCEDE** la condena en costas según el Art.317 inc 2 del código general del proceso.

CUARTO. **DEVUÈLVASE** el documento o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

QUINTO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

SEXTO. **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado 020
Del 10-02-2022*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8d1f60bfe13197347bf8a4d4db19105ec14ec8d23731e186c882ff65aa7ac6

Documento generado en 09/02/2022 04:30:28 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**